



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 15 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00095145-2020 de fecha 28.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, que la sancionó con una multa de 2.945 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 21.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos** durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.945 UIT y el decomiso de 21.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², por haber **recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.945 UIT y el decomiso de 21.250 t., del recurso hidrobiológico anchoveta³, por **haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales**, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.945 UIT, por **haber operado su Planta de Producción de Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción**, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 2.945 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 05.08.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0230-2019-PRODUCE/DSF-PA.

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) Debido a que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual. Según DS N° 006-2014-PRODUCE se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta. Procedí a comunicarlo al representante de la PPPP señor Luis Antonio Roncal Marroquin. Quien respondió que aun así recepcionara dicho recurso. Por lo que procedí a solicitarle: Guía de Remisión, convenio de abastecimiento (documentos que se solicitan por ser condición específica para la operación de plantas de reaprovechamiento) y hojas de liquidación. Brindándome únicamente la Guía de Remisión Remitente N° 0001-001004. En la que no se detalla información necesaria como la procedencia recurso hidrobiológico. Es necesario precisar que durante la recepción no se peso la totalidad del recurso hidrobiológico (...)".*
- 1.2 Asimismo, del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000128 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000128, ambas de fecha 05.08.2018; se aprecia que a la empresa recurrente se le decomisó la cantidad de 21.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que se le hizo entrega, configurándose en ese acto la obligación de depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince días calendarios siguientes de realizada la descarga.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 03431-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 27.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48, 57, 66 y 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00007-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores⁴ de fecha 02.07.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48, 57, 66 y 67 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA; y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del referido reglamento.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020⁵, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.945 UIT y con el decomiso de 21.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.945 UIT y el decomiso de 21.250 t. del

⁴ Notificado el día 09.09.2020, a través de Notificación Electrónica (fojas 31 del expediente).

⁵ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6515-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 04.12.2020 (fojas 69 del expediente).

recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.945 UIT y el decomiso de 21.250 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.945 UIT, por haber operado su Planta de Producción de Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 2.945 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 05.08.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00095145-2020 de fecha 28.12.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, indica respecto de la normativa citada por la SUNAT a través de la Resolución N° 007-99/SUNAT que dicha norma tiene fines tributarios y conforme al principio de tipicidad no puede ser usada a fin de graduar la conducta supuesto de infracción ya que no es una norma reglamentaria emitida por el Ministerio de la Producción.
- 2.2 Por otro lado, alega que se han vulnerado los principios de razonabilidad y debido procedimiento.
- 2.3 De otro lado, indica que nunca se le especificó que documentos debía entregar, por lo cual solo proporcionaron la Guía de Remisión Remitente, la cual no necesariamente debe contar con la información del origen y trazabilidad de los recursos.
- 2.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexado al escrito presentado por mesa de partes el 07.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: "*Se acoge al silencio administrativo positivo*", sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.
- 2.5 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, alega que es labor del fiscalizador constatar si los recursos que se estaban descargando eran o no residuos o descartes, que es falso que no pudo realizar la evaluación físico sensorial porque el ambiente no contaba con las condiciones de seguridad en ese momento; asimismo, que en la Guía de Remisión Remitente se consignó que se trataban de descartes y residuos hidrobiológicos de una embarcación pesquera artesanal, por lo que el fiscalizador debió realizar la constatación de dicho recurso. Por lo tanto, la documentación presentada y su contenido debe reputarse veraz.
- 2.6 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, sostiene que no puede afirmar que no se utilizó ya que obra un reporte de pesaje y los videos contenidos en el CD se aprecia que está descargando en la plataforma de pesaje.
- 2.7 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso.

Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 30.12.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.

- 2.8 Finalmente, invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que, respecto a los criterios de graduación, en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de ellos.

III. CUESTIONES EN DISCUSION

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3, 40, 48, 57 y 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto de la infracción al inciso 57 del artículo 134 del RLGP**
- 4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.13 Asimismo, se verifica que la Dirección de Sanciones - PA, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, calculó la multa conforme el total del recurso comprometido; sin embargo, de la revisión de los documentos que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que corresponde aplicar para efectuar el cálculo de la multa el recurso hidrobiológico que no ha sido pesado.

- 4.1.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

- 4.1.15 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 57 del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.8332 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.1105)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 2.8332 \text{ UIT}$$

- 4.1.16 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 2.945 UIT a **2.8332 UIT**.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020.**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el*

segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁸.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, fue notificada a la empresa recurrente el 04.12.2020.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 28.12.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.16 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.16 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o"*

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 5.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”.*
- 5.1.4 De igual manera, el inciso 48 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales”.*
- 5.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”.*
- 5.1.6 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.7 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 40, 48, 57 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 40	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 48	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 57	<i>MULTA</i>
Código 66	<i>MULTA</i>

- 5.1.8 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.
- f) A través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone en el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer una Multa y Decomiso.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el Principio de Tipicidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento y razonabilidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida

cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: "Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) De otra parte, cabe mencionar que el literal b), subnumeral 1.12, numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- e) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- f) En el presente caso, la administración ofrece como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018, el inspector de la empresa SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) Debido a que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual. Según DS N° 006-2014-PRODUCE se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta. Procedí a comunicarlo al representante de la PPPP señor Luis Antonio Roncal Marroquín. Quien respondió que aun así recepcionara dicho recurso. Por lo que procedí a solicitarle: Guía de Remisión, convenio de abastecimiento (documentos que se solicitan por ser condición específica para la operación de plantas de reaprovechamiento) y hojas de liquidación. Brindándome únicamente la Guía de Remisión Remitente N° 0001-001004. En la que no se detalla información necesaria como la procedencia recurso hidrobiológico. Es necesario precisar que durante la recepción no se pesó la totalidad del recurso hidrobiológico (...)".*

- g) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca); respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: *"Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, **el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...)**".*
- h) Del mismo modo, en el subnumeral 6.2.2 de la directiva acotada, se establece que: "Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el **convenio de abastecimiento** respectivo (...).
- i) Al respecto, en el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018, el inspector de la empresa SGS debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa recurrente la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, documentos que no fueron proporcionados por el representante de la empresa recurrente; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- j) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual (ahora planta de reaprovechamiento), según Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI del 06.03.2015; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- k) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.
- 5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- b) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, en el artículo 1°, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano.
- c) Posteriormente, debido a las facultades que cuenta el Ministerio de la Producción para regular la actividad pesquera, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, el cual tenía como finalidad fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para optimizar el cumplimiento de las normas de sanidad pesqueras, la preservación del medio ambiente, aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo.
- d) Así tenemos que, en el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo se estableció que las plantas de reaprovechamiento que contaran con licencia de operación vigente se podían dedicar al procesamiento de descartes y residuos, bajo las siguientes modalidades:
- Procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoveta. A esta modalidad únicamente podían acceder aquellas plantas de reaprovechamiento que se encontraran en una localidad donde no operaran plantas de harina residual.
 - Procesamiento de descartes y residuos de otros recursos distintos al recurso de Anchoveta. En este caso, el Ministerio de la Producción a solicitud de parte o en su defecto de oficio, adecuaría la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- e) De la misma manera, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento que coexistían con plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos en una misma localidad, comunicarían al Ministerio de la Producción su decisión para:
- Realizar el procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso de Anchoveta. Esta comunicación generaba que el Ministerio de la Producción adecuara la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta del citado título.
 - Realizar el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta y acogerse al Régimen de adecuación temporal aplicable, a que se refería el artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- f) Así pues, una lectura de la norma expuesta nos permite advertir que los administrados que tenían licencia para operar plantas de reaprovechamiento sí contaban con las

facilidades para adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE; siendo que, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, eran los titulares de las licencias quienes elegían la opción que le permitiera adecuarse a lo establecido en la norma, es decir, en caso su planta se encontrara en una localidad donde operaba una planta de harina residual, podían requerir el cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta o podían solicitar acogerse al Régimen de adecuación temporal.

- g) Es el caso que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, ella de manera voluntaria comunicó al Ministerio de la Producción acogerse al cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta; ello tal cual se advierte en su escrito con Registro N° 00067556-2014 de fecha 22.08.2014: "(...) En concordancia con lo establecido en las normas mencionadas, nos dirigimos a su dirección a fin de comunicarle **la decisión de la empresa de dedicarse al procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso Anchoveta. En consecuencia, le solicitamos la adecuación de la licencia de operación de nuestra planta de reaprovechamiento (...) a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus)**"¹⁰.
- h) Producto a ello, en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI¹¹ de fecha 06.03.2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP, en el extremo de **excluir** de la referida licencia de operación, **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta ("Engraulis ringens") y anchoveta blanca ("Anchoa nasus") de la citada licencia.**
- i) Ante dicha decisión, la empresa recurrente no presentó recurso impugnatorio dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG, lo decidido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI quedó firme, perdiendo la empresa recurrente el derecho de impugnar el acto administrativo en mención; por lo que, cualquier actuación posterior que haya realizado, como es el caso de la solicitud del silencio administrativo positivo, no produce variación en lo decidido en la mencionada Resolución Directoral.
- j) Ello significa que la licencia de la empresa recurrente para operar su planta de reaprovechamiento es conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI, permitiéndole así procesar descartes y residuos de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta.
- k) Ahora, a través del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018, el inspector de la empresa SGS debidamente acreditado por el Ministerio de la

¹⁰ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹¹ En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente:

"6. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C. (en adelante la administrada), solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus)."

"7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus), del citado título habilitante".

Producción dejó constancia que la empresa recurrente recibió 21,250 t.¹² del recurso hidrobiológico anchoveta.

- I) Sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, el día 04.08.2018, recibió 21,250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin contar con título que la habilite para ello; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme al Glosario de Términos del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, se establece que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.
- b) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
 - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹³.
- c) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ; lo que no significa que la sola evaluación realizada en el establecimiento industrial pesquero permita determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, lo cual no ocurrió – según el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción – por causas atribuibles a la empresa recurrente. Sin embargo, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se ha verificado que, en la fecha de comisión de la infracción, esto es el 04.08.2018, la planta de propiedad de la empresa recurrente recibió descartes y residuos hidrobiológicos no apto para el consumo humano directo, según la Guía de Remisión

¹² Según Reporte de Pesaje N° 0699, a fojas 03 del expediente.

¹³ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00090-2018-PRODUCE-DSF-PA-hagular de fecha 13.12.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

Remitente 001– N° 001004; sin embargo, no se adjuntó la hoja de liquidación de procedencia de dichos descartes; por lo que, al no haber pasado por el proceso de descartes respectivo, queda acreditado que la empresa recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

5.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. De acuerdo a lo expuesto, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Asimismo, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”¹⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*¹⁵, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- c) En ese sentido, el artículo 14° del REFSPA, dispone que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*, como es el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018.
- d) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA establece que: *“El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”*.
- e) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁵ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Conforme a lo expuesto, se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- f) Por otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los **establecimientos industriales pesqueros** que cuentan con plantas de consumo humano directo y con **plantas de harina de pescado residual**; a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y **harina de pescado residual**.
- g) El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos."*
- h) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE¹⁶, dispone en relación al pesaje de los descartes y residuos, lo siguiente: *"4.3. Del pesaje de descartes y residuos.- **El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento**"*.
- i) De lo señalado, se tiene que la recurrente al ser titular de una planta de harina residual, se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la normativa vigente a la fecha de ocurrida la inspección, esto es el 04.08.2018.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018, en el cual el inspector SGS acreditado por el Ministerio de la Producción constató que: *"(...) Debido a que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual. Según DS N° 006-2014-PRODUCE se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta. Procedí a comunicarlo al representante de la PPPP señor Luis Antonio Roncal Marroquin. Quien respondió que aun así recepcionara dicho recurso. Por lo que procedí a solicitarle: Guía de Remisión, convenio de abastecimiento (documentos que se solicitan por ser condición específica para la operación de plantas de reaprovechamiento) y hojas de liquidación. Brindándome únicamente la Guía de Remisión Remitente N° 0001-001004. En la que no se detalla información necesaria como la procedencia recurso hidrobiológico. Es*

¹⁶ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

necesario precisar que durante la recepción no se peso la totalidad del recurso hidrobiológico (...)”.

- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados 04.08.2018, la empresa recurrente al haber operado su Planta de Producción de Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la administrada.

5.2.7 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”.*

- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000128 de fecha 05.08.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000128.

- c) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- d) Finalmente, es preciso señalar que la imputación por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, guarda conexión con las demás, puesto que aquella se originó en el decomiso provisional a la empresa recurrente de 21.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; ello por infringir los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047 de fecha 04.08.2018; por lo tanto, ha sido válidamente acumulada, toda vez que dichas circunstancias permiten tramitarlas y resolverlas conjuntamente; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su Recurso de Apelación.

5.2.8 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.8 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, las cuales se caracterizan por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000025; 2) Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000047; 3) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000128; 4) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 2005-541 N° 000128; 5) Reporte de Pesaje N° 0623; 06) Guía de Remisión Remitente 001 – N° 001004 y 7) Informe Ampliatorio de fecha 05.08.2018; mediante los cuales queda acreditado que el día 04.08.2018, la empresa recurrente presentó información o documentación incorrecta y no tenía los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos que se encontraba procesando; recibió recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente; recibió en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales; e incumplió con el pago del monto total del decomiso realizado el 04.08.2018; infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48, 57 y 66 respectivamente del artículo 134° del RLGP.

¹⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 48, 57 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 002-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.01.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, en el extremo del artículo 5° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.945 UIT a **2.8332 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2974-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 48 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 57 y 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA; caso contrario, dicho

órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones